



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

**Subprocuraduría Ambiental, de Protección y
Bienestar a los Animales**

Expediente: PAOT-2017-3937-SPA-2293

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1851 -2018

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3937-SPA-2293 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana respecto a la presunta afectación de dos individuos arbóreos ubicados al interior del conjunto habitacional localizado en calle 2, número 225, colonia Granjas San Antonio, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

PODA DE ÁRBOLES

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación a un árbol y una palmera que se encuentran ubicados en las áreas comunes del condominio Abaco de la calle 2, número 225, colonia Granjas San Antonio, Delegación Iztapalapa, esto sin contar con los permisos correspondientes. De igual manera han realizado afectaciones en las raíces, toda vez que les han vertido aceite y petróleo.



Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;*
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;*
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;*
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)*

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, actual Ciudad de México. Del mismo modo menciona en su último párrafo que para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Aunado a lo anterior, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, que establece que todo trabajo de poda deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México establezca. Durante los trabajos de derribo deberá estar presente en todo momento por lo menos un responsable de la ejecución de los mismos, quien contará con la capacitación que la Secretaría del Medio Ambiente requiera.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató la existencia de dos individuos arbóreos de las especies *Ligustrum lucidum*, con una altura aproximada de seis metros y diámetro a la altura del pecho de 40 centímetros, el cual fue desmochado, eliminado el 100% de su follaje, asimismo se realizó el corte de raíz y se vertió una sustancia de color negro en la base del tronco, raíces y muñones, y una palmera de la especie *Washingtonia filifera*, con una altura aproximada de 1.70 metros, al cual le había sido retirado aproximadamente el 10% de su follaje.

Aunado a lo anterior, y con la finalidad de contar con mayores elementos, se citó a comparecer a la persona presuntamente responsable de los hechos, presentándose el día dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete en las oficinas de esta unidad administrativa, en dicho acto manifestó que los jardineros realizaron la poda del individuo arbóreo de la especie *L. lucidum* (troeno) toda vez que en fechas posteriores al sismo causó afectación en los



cimientos de una barda; por lo anterior, se le hizo de su conocimiento la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, la cual establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de individuos arbóreos. Aunado a lo anterior, refirió no ser responsable del vertimiento de sustancias en tronco y raíces del árbol, desconociendo quien lo realizó. En lo que respecta a la palmera, únicamente fueron eliminadas ramas secas; sin embargo, señaló su interés en resarcir el daño ocasionado y se comprometió a cumplir con la normatividad antes referida, no podando ningún individuo arbóreo localizado al interior del conjunto habitacional antes referido, a menos de contar con la autorización correspondiente.

En fecha primero de marzo del año en curso, personal de esta Entidad realizó visita de reconocimiento de hechos en el sitio antes referido, durante la cual constató que actualmente el individuo arbóreo y la palmera están recuperando su follaje, observándose rebrotes y crecimiento de ramas nuevas en el árbol y en la palmera el crecimiento de sus hojas, indicativo del que el daño antes causado no comprometió su sobrevivencia.

Aunado a lo anterior y en atención al oficio PAOT-05-300/210-0534-2017 se promovió el cumplimiento voluntario de la normatividad aplicable, conforme a los artículos 90 fracción VIII y 116 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por lo que durante visita de reconocimiento de hechos del veintidós de marzo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la plantación de cuatro individuos arbóreos de la especie *Cupressus sempervirens*, sobre la vía pública, frente al inmueble referido en el escrito de denuncia, como medida de compensación y de conformidad con el numeral 9.1.2 contenido en la Norma Ambiental antes descrita, el cual refiere que la plantación deberá realizarse como primera opción en el sitio del derribo y en caso de que esto no sea viable, lo más cerca posible, en función de los espacios y la mayor tasa de sobrevivencia de la planta de restitución.

Por lo anterior, una vez realizadas las gestiones pertinentes en atención a la denuncia, ésta Procuraduría considera procedente dar por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad se constituyó en el conjunto habitacional ubicado en calle 2, número 225, colonia Granjas San Antonio, Delegación Iztapalapa, sitio en el cual constató la existencia de un individuo arbóreo de la especie *Ligustrum lucidum*, el cual fue desmochado, toda vez que se eliminó el 100% de su follaje, asimismo se realizó el corte de raíz y se vertió una sustancia de color negro en la base del tronco, raíces y muñones; y la palmera de la especie *Washingtonia filifera*, con una altura aproximada de 1.70 metros, al cual le había sido retirado aproximadamente el 10% de su follaje.

- Mediante cumplimiento voluntario se realizó la plantación de cuatro individuos arbóreos de la especie *Cupressus sempervirens*, sobre la vía pública, frente al inmueble referido en el escrito de denuncia, como medida de compensación y de conformidad con el numeral 9.1.2 contenido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento
LMH/EGGH/SAS/MHGH/ALRR/LHO